



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero y  
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 27 de diciembre de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx representado por D. yyyyy*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 8 de noviembre de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 14 de noviembre de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.051/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa su ampliación, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

**Primero.-** Con fecha 16 de mayo de 2007 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx, una reclamación de indemnización de D. xxxxx,



debido a los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accidente ocurrido por la existencia de un bache en la vía por la que circulaba. Señala en su escrito lo siguiente:

“Con fecha 29 de noviembre de 2006, siendo aproximadamente las 21.40 (...) conducía el vehículo ciclomotor (...) por el carril derecho del Paseo de xxxxx con sentido hacia la Glorieta xxxxx y propiedad de la Administración Pública a la que nos dirigimos. Instantes antes se ve sorprendido por la presencia de un bache en la calzada, que le hace perder el control de su motocicleta y cae al suelo sobre el lado derecho, resultando herido de gravedad el conductor y con daños materiales el ciclomotor.

Indica que tras el accidente fue trasladado al Hospital hhhhh por una dotación sanitaria. Señala, respecto de lo daños sufridos, que “tuvieron como causa exclusiva un mal funcionamiento del servicio público de mantenimiento de la calzada, debido al hecho de que la superficie en el momento del accidente se encontraba en mal estado de conservación, al existir un socavón en el carril derecho (por el que circulaba el suscriptor) de forma circular de unos 0,7 metros de diámetro y 6 centímetros de profundidad aproximadamente, (tal y como reseña el propio Atestado Policial adjuntado como documento número 1) y sin que existiera señalización adecuada que advirtiera del mismo a los vehículos que por ella transitaban, y tampoco valla protectora al objeto de evitar accidentes como el relatado, resultando que al día siguiente o posteriores al accidente, fue debidamente reparado”.

Solicita una indemnización de 4.997,55 euros, por los siguientes conceptos:

- Por daños personales, 4.422,50 euros, correspondientes a 82 días de baja impeditivos por el factor de corrección del 10%.
- Por daños materiales en el ciclomotor, 421,01 euros.
- Por la asistencia médica de urgencias en el Hospital hhhhh, 154 euros.

Junto con el escrito presenta los siguientes documentos:



- Atestado por accidente de tráfico instruido en las diligencias 141.412/2006, de la Policía Local de xxxxx, en el que consta la personación del reclamante el día 1 de diciembre a las 11:30 horas, manifestando "Que circulaba por el carril derecho del paseo de xxxxx con sentido hacia la glorieta xxxxx y unos metros antes de entrar en la glorieta reduce la marcha para ceder el paso y poco antes de la línea de detención, y prácticamente de parado, nota que la rueda trasera se va y cae al suelo sobre el lado derecho (...) Que el día 30 de noviembre de 2006 se ha pasado a recoger el ciclomotor y observa que junto a la línea de detención mencionada hay un socavón de aproximadamente un metro de diámetro y de forma ovalada.

»A las 17:45 horas del día 1 de diciembre de 2006 añade a esta manifestación que la situación del bache en el momento del accidente es distinta a día de hoy, pues ahora hay una zanja perfectamente recortada y vallada y en su día era un bache irregular y vallar o señalar (sic)".

En el apartado relativo a la apreciación de la forma en que se produjo el accidente y causas y factores, el citado Atestado señala:

"De la inspección ocular practicada del lugar de los hechos y al vehículo implicado, huellas diversas, manifestaciones de interés y demás circunstancias, es parecer de los funcionarios de policía actuantes que el accidente pudo tener el siguiente desarrollo: el ciclomotor circula por el carril derecho del paseo de xxxxx en dirección hacia la glorieta xxxxx. Al acercarse a la glorieta reduce la velocidad, el ciclomotor derrapa con su rueda trasera y el ciclomotorista (sic) cae sobre el lado derecho.

»El ciclomotorista, en su relato del accidente en ningún momento hace referencia a la existencia de un bache en la calzada ni a la circulación sobre el mismo, ni a que éste le haga perder el control del ciclomotor. Únicamente manifiesta que al reducir la velocidad, para ceder el paso a otros vehículos que circulan por la glorieta, se le va la rueda trasera y cae al suelo.

»A juicio de los funcionarios de policía que realizan el presente informe, la posible causa del accidente pudo ser la velocidad inadecuada a las circunstancias atmosféricas (niebla) y de la calzada (suelo mojado), por lo que hace que al acercarse a la glorieta y tener que reducir la



marcha para ceder la prioridad a los vehículos que circulan por la glorieta, el ciclomotorista frena, el ciclomotor le derrapa con su rueda trasera, el conductor pierde el control y cae al suelo. Como factor influyente en el accidente se observa: el bache existente en la calzada que pudiera haber hecho perder el control del ciclomotor al circular sobre el mismo, pero el conductor en ningún momento manifiesta haber perdido el control por el citado bache, ni siquiera haber circulado sobre el mismo”.

- Informe de Urgencias del Hospital hhhhh, en el que consta: “Esta tarde caída desde la moto (estaba parado) y se ha caído sobre el brazo izquierdo”, señalando que presenta herida contusa en rodilla derecha y traumatismo indirecto sobre muñeca izquierda: presenta dolor inflamación e impotencia funcional. RX Fractura de estiloides radial (no desplazada) y cubital, indicando como juicio clínico el radiológico.

- Informe de seguimiento del Hospital hhhhh.

- Informe médico de 9 de febrero de 2007, indicando que presenta fractura de estiloides y precisa tratamiento fisioterápico.

- Parte médico de baja y alta de incapacidad temporal por contingencias comunes, indicando como fecha de baja el 29 de noviembre de 2006 y alta el 19 de febrero de 2007.

- Factura de reparación de la motocicleta, de 4 de abril de 2007, por importe de 421,01 euros.

- Factura de asistencia del Hospital hhhhh, por importe de 154,04 euros.

- Declaración de Dña. ttttt, como testigo de los hechos, firmada el 27 de marzo de 2007, en la que declara que conduciendo por la Avenida xxxxx, a la altura de la Rotonda de la bajada de los hospitales, vio como un motorista que iba delante, a una velocidad adecuada a la vía, se cayó de la moto al coger un bache, sin señalizar, que había en la calzada, afirmando que lo auxilió, llamó al 112 y narró los hechos a los agentes de policía que comunicaron con ella por vía telefónica.



**Segundo.-** Constan en el expediente:

- Informe emitido por el Jefe de Sección de la Unidad Técnica del Área de Ingeniería Civil del Ayuntamiento de xxxxx, de fecha 16 de julio de 2007, que señala:

“La existencia de un bache en el Paseo de xxxxx en las proximidades de la rotonda xxxxx puede ser debido a un vicio oculto de las obras del xxxxx realizadas por la empresa eeeee, cuya obra fue recibida el 28 de diciembre de 2005 con un periodo de garantía de tres años. Pero de la apreciación de la forma en que se produjo el accidente y causas y factores realizado por la Policía Local se deduce que el bache no tiene influencia en el accidente por el que se solicita indemnización”.

- Informe del asesor jurídico del Ayuntamiento de xxxxx de 1 de agosto de 2007, en el que manifiesta: “A tenor de las manifestaciones del conductor (dice ante la Policía Local que se le va la rueda trasera y cae al suelo, y en el propio parte de urgencias refiere que se encontraba parado) los policías locales llegan a la conclusión de que el bache existente en la calzada no fue determinante en la producción del accidente, ya que el conductor en ningún momento refirió circular sobre el mismo, e incluso no advirtió su presencia hasta el día siguiente, cuando fue a recoger el ciclomotor.

»Esta Asesoría Jurídica comparte el criterio de los Policías Locales (...), que no queda enervado por la declaración testifical (...), en cuanto que incurre en graves contradicciones con el propio conductor, pues la testigo manifiesta que el motorista iba por delante de ella a una velocidad adecuada a la vía, mientras que el conductor dice que estaba parado”.

**Tercero.-** El 31 de agosto de 2007, se concede trámite de audiencia al interesado, el cual presenta un escrito de alegaciones el 13 de septiembre, reiterando sus pretensiones y afirmando que la veracidad de los hechos queda constatada por la declaración de la testigo, que no entra en contradicción con lo declarado ante la Policía Local.

**Cuarto.-** El asesor jurídico del Ayuntamiento emite nuevo informe, de 24 de septiembre de 2007, en el que, vistas las alegaciones formuladas por el interesado, se ratifica en el anterior de 1 de agosto de 2007.



**Quinto.-** Con fecha 2 de octubre de 2007, se formula la propuesta de resolución de carácter desestimatorio.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los



casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por D. xxxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accidente ocurrido por la existencia de un bache en la calzada.



El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante..

**6ª.-** En cuanto al fondo del asunto, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece: "1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la "pavimentación de vías públicas urbanas", lo que necesariamente incluye su mantenimiento, según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, "(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público".

En el expediente que nos ocupa, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante y la regularidad formal de la petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la lesión sufrida por el reclamante fue o no consecuencia del defectuoso estado de la vía pública, de forma que el





nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 5 de junio de 1998, señala que la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar del administrado, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

La jurisprudencia mantiene (Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1998 y de 16 de enero de 1996, entre otras) que “la prueba de las obligaciones incumbe a quien reclama su cumplimiento, en consecuencia es a la recurrente a quien correspondía probar la existencia del nexo causal indispensable para que surja la obligación de indemnizar, y al no hacerlo así es claro que la sentencia recurrida no comete la infracción que se le imputa, criterio éste sostenido reiteradamente por la Jurisprudencia de este Tribunal, por todas sentencias de 10 de febrero de 1996”, y que, además, “la existencia de un daño, o lesión patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada constituye el núcleo esencial de tal responsabilidad patrimonial; daño que ha de ser real y efectivo no traducible en meras especulaciones o simples expectativas y pesando sobre el interesado la carga de la prueba del mismo, sin que en el caso aquí enjuiciado haya existido probanza efectiva y concreta sobre la realidad material del daño sino una simple alegación de su existencia”.

El concepto de relación causal, a los efectos de poder apreciar la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, exige la comprobación del caso concreto partiendo de que la carga de la prueba corresponde al actor. Uno de los requisitos *sine qua non*, condicionantes de la prosperabilidad de una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, es la prueba de la existencia de una relación directa, inmediata y exclusiva, de causa a efecto, entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público correspondiente o, como dice la expresión legal (artículo 139 de la Ley 30/1992), de una lesión que sea “consecuencia de” los servicios públicos.



En el presente caso, se puede considerar acreditada a partir de los documentos que obran en el expediente, la realidad del hecho dañoso. Sin embargo, el reclamante no ha demostrado la relación causal entre éste y el funcionamiento de la Administración. Tras el accidente sufrido el reclamante tal y como constata el informe del Servicio de Urgencias del Hospital hhhhh, señala que se cayó desde la moto, precisando que estaba parado. En el Atestado levantado por la Policía Local, consta expresamente que “El ciclomotorista (sic), en su relato del accidente en ningún momento hace referencia a la existencia de un bache en la calzada ni a la circulación sobre el mismo, ni a que éste le haga perder el control del ciclomotor. Únicamente manifiesta que al reducir la velocidad, para ceder el paso a otros vehículos que circulan por la glorieta, se le va la rueda trasera y cae al suelo”. A juicio de la Policía Local la causa del accidente fue una velocidad inadecuada al estado de la vía, que hace que derrape la rueda, si bien se señala el bache como factor que pudiera tener incidencia en el accidente, y que en ningún momento el interesado refirió circular sobre el mismo e incluso no advirtió su existencia hasta el día siguiente, sin que las manifestaciones, que constan en el escrito adjuntado a la reclamación de responsabilidad patrimonial, de quien dice ser testigo de los hechos, puedan ser tenidas en consideración al entrar en manifiesta contradicción con las propias declaraciones del conductor del vehículo, dadas las circunstancias puestas de manifiesto con anterioridad.

Por lo tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, en los términos descritos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso no se puede tener una convicción de que el daño sufrido por el reclamante se produjo efectivamente por la causa que se indica, no resultando acreditado el correspondiente nexo de causalidad entre la actuación de la Administración y el daño alegado.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

Procede dictar resolución desestimatoria, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.